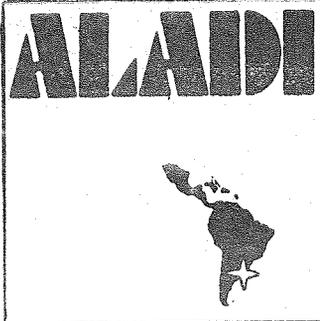


# Consejo de Ministros

Quinta Reunión  
30 de abril - 1o. de mayo de 1990  
Ciudad de México - México



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ELIMINACION DE RESTRICCIONES NO  
ARANCELARIAS EN ACUERDOS DE AL-  
CANJE PARCIAL

ALADI/CM/Resolución 24 (V)  
1o. de mayo de 1990

El CONSEJO de MINISTROS,

VISTO Los Acuerdos de alcance parcial concertados por los países miembros al amparo del Tratado de Montevideo 1980.

CONSIDERANDO Que la eliminación de restricciones no arancelarias aplicadas a la importación de los productos negociados en Acuerdos de alcance parcial debe regularse de conformidad con las disposiciones pactadas por sus respectivos signatarios; y

Que sin perjuicio de ello, es conveniente que los países miembros procedan a negociar periódicamente la eliminación de las referidas restricciones,

## RESUELVE:

PRIMERO.- La eliminación de restricciones no arancelarias aplicadas a la importación de los productos negociados en Acuerdos de alcance parcial, se regulará de conformidad con las disposiciones pactadas por sus signatarios en los referidos Acuerdos.

En consecuencia, los países miembros no aplicarán restricciones no arancelarias a los productos negociados en Acuerdos de alcance parcial en que hubieren pactado su eliminación total a partir de la fecha en que fueron negociados, salvo mediante la utilización de las cláusulas de salvaguardia aplicadas de conformidad con los términos y condiciones establecidos por las partes.

SEGUNDO.- En los Acuerdos de alcance parcial en que las partes hubieren previsto la aplicación de las restricciones no arancelarias declaradas en el momento de la negociación, los países miembros se abstendrán de aplicar medidas distintas a las vigentes en la fecha de su concertación, salvo por acuerdo de partes o por invocación de las cláusulas de salvaguardia previstas en dichos Acuerdos aplicadas en los términos y condiciones pactados.

TERCERO.- Los países miembros negociarán periódicamente la eliminación de las restricciones no arancelarias a que se refiere el artículo anterior.

La eliminación de restricciones no arancelarias pactada entre los países signatarios de un Acuerdo de alcance parcial se hará extensiva, automáticamente, a los productos negociados con los países miembros que no apliquen restricciones no arancelarias a las importaciones de productos negociados originarios de la región.

CUARTO.- En ningún caso será posible aplicar restricciones no arancelarias a los productos negociados de manera tal que de su aplicación resulte una discriminación en favor de terceros países no miembros de la Asociación.

Las medidas que revistan ese carácter deberán ser suspendidas para la región a partir del momento en que se formule la denuncia de ese hecho por parte del país beneficiario de la preferencia.

QUINTO.- Los países miembros que se consideren perjudicados por el incumplimiento de las disposiciones comprendidas en la presente Resolución deberán solicitar la revisión inmediata de la situación planteada mediante la realización de consultas con su contraparte en el Acuerdo respectivo.

SEXTO.- A partir de la adopción de la presente Resolución quedan sin efecto los artículos primero y cuarto de la Resolución 17 (III).

-----